

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

MARIQUITA TOLIMA

Diez de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2017-00111-00

De conformidad, con la constancia secretarial que antecede e ingresado el presente asunto al despacho se procederá a tomará la decisión que en derecho corresponda.

I. DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Las facultades del Juez al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:-

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, bajo el entendido que esta sede judicial debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

II. NORMATIVIDAD A OBSERVARSE

CONSTITUCION POLITICA:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

NORMATIVIDAD LEGAL: C. G del P.

Artículo 13 C.G del P. Observancia De Normas Procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. : El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1..."

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1º. La Nulidad de un trámite es la medida extrema a la cual se recurre en cuanto el vicio no pudiese ser salvado bajo otros mecanismos que la Ley ha permitido. Así mismo, la Nulidad tiene unos principios que impiden que cualquier vicio o motivo de informalidad la edifique (trascendencia); como también que solo ciertos eventos pueden considerarse tales (Especificidad); de igual manera que no hubiese sido convalidada por los sujetos participantes (convalidación) amén de afirmar que la parte que lo propone no hubiese dado lugar al vicio que la edifica, pues carecería de interés y legitimación para proponerla (Legitimación).

2º. El artículo 13 del C.G.P, aunado al artículo 42 ídem, prevén que las normas del código son de rigurosa observancia, no siendo posible sustraerse a estas por voluntad del funcionario, ni

menos las partes. El Juzgador debe provocar en su actuación ofertar igualdad de trato a los intervinientes. Agregamos que La constitución Nacional y las Leyes demandan que los funcionarios están obligados a actuar conforme esas disposiciones que le reglan su intervención, no pudiendo hacer ni más ni menos de lo que ellas ofrecen.

3. Pues bien, entrándose en el análisis del caso es obligación del juez procurar sanear cualquier vicio que en la actuación aparezca evidente y no sea de aquellos que por omisión de las partes pueda llegar a ser convalidado.

4. Acorde con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que dispone que el proceso es nulo única y exclusivamente en los siguientes eventos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ilustrado lo anterior y revisado el expediente, se avizoraron las siguientes irregularidades procesales:

A.- El togado en su escrito de demanda informa como dirección de notificación la Carrera 1 Calle 1 Casa 8 B/La paz del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

B.- Librado el mandamiento ejecutivo de pago, el apoderado judicial de la actora informa al despacho que la notificación personal no fue posible realizarla en atención a que la demandada no residía en la dirección a la que fue notificada y aporta como prueba la constancia de devolución de la empresa de correos 4-72 con la Guía NY003022739CO remitida a la Manzana E Casa 7 B/San Carlos del Municipio de Mariquita Tolima, es decir una dirección totalmente distinta a la informada en el libelo demandatorio.

C.- Siguiendo dicha línea, el togado solicita el emplazamiento de la demandada manifestando que desconocía otro lugar de notificaciones y solicita la designación de curador ad litem.

D.- El despacho al ser inducido en dicho yerro por parte del togado del togado, ordena el emplazamiento de la demandada por intermedio de providencia de fecha 11 de Abril de 2019.

Ante tales yerros reiterativos se concluye sin lugar a equivocación alguna que el emplazamiento ordenado es a todas voces ilegal, ello en atención a que el remitió la notificación del artículo 291 a una dirección que nunca fue informada de manera previa al juzgado y por tanto no se puede presumir por devuelta la citación, Maxime que según el escrito de demanda la hoy ejecutada residía en la Carrera 1 Calle 1 Casa 8 B/La paz del Municipio de San Sebastian de Mariquita y no en la Manzana E Casa 7 B/San Carlos del Municipio de Mariquita Tolima, ante tales circunstancias y en atención a que el auto que ordeno el emplazamiento se cimento un acto de notificación irregular el despacho deberá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la referida providencia judicial.

IV. OTRAS DECISIONES A ADOPTAR

Frente a la solicitud de control de términos notificaciones enviadas con posterioridad, se realizarán las siguientes precisiones:

El togado, asevera que logro notificar conforme al 291 y 292 del Código General del proceso y aporta para tales fines constancias de notificación de la siguiente forma:

Art 291 A la Carrera 1 Calle 1 Casa 5 – 8C Barrio la Paz (dirección que dista con la informada en la demanda.)

Art 292- la Carrera 1 Calle 1 Casa 8 B/La paz del Municipio de San Sebastian de Mariquita (Dirección que si corresponde a la informada).

Revisado el expediente y las pruebas obrantes el despacho dispondrá no tenerlas en cuenta, en atención a que la citación del artículo 291 fue remitida a una dirección distinta a la informada en la demanda, por lo tanto y por sustracción de materia no se evaluara la del Artículo 292.

Para Finalizar, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído adelante las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 a la dirección previamente informada al despacho so pena de ser declarado el desistimiento tácito Art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

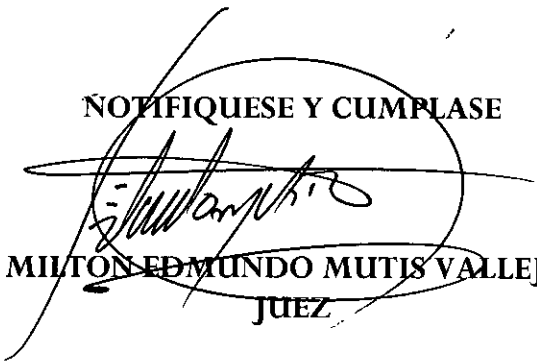
PRIMERO: DECRETAR oficiosamente la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, de conformidad con la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declárese la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 11 de Abril de 2019, mediante él se ordenó el emplazamiento de la demandada.

TERCERO: No tener en cuenta las notificaciones del artículo 291 y artículo 292 del C.P.G remitidas por el apoderado judicial de la parte actora enviadas el 23 de Julio de 2021 y 27 de Octubre de 2021.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído adelante las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 a la dirección previamente informada al despacho so pena de ser declarado el desistimiento tácito Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diez de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2020-00140-00

Frente a la solicitud de remanentes irrogada por parte de la apoderada judicial de la parte actora, habrá que decirse que la solicitud es a todas luces improcedente, en atención a que la medida cautelar vista en la anotación 6 del predio identificado con matrícula inmobiliaria 362-13951, es una inscripción de demanda ordenada dentro de un proceso de imposición de servidumbre de conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

Por lo anterior claramente la petición riñe con lo preceptuado en el artículo 466 del C.G.P. pues el embargo del remante solo procede cuando se pretenda perseguir por la vía ejecutiva bienes embargados en otro proceso, cosa que no sucede en el presente asunto, pues la medida de inscripción de demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Por lo brevemente expuesto se negará el decreto de dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON EDMUNDO MATIS VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diez de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00050-00

Se desata el conflicto horizontal promovido por el actor frente al impartido de fecha 5 de Mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad que distorsione el espíritu de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos que su intervención se centra en demostrar que el título presentado para el cobro cumple con los requisitos de los títulos valores por cuanto solicita al Juzgado reponer la decisión y librar mandamiento de pago. Para resolver.

II. CONSIDERAMOS

1. **Presupuestos del recurso:** Para el conflicto horizontal se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión.

2.- Del caso en estudio: El título ejecutivo soporte del presente libelo lo configura la hipoteca N° 444 de la Notaria Única de Armero Guayabal suscrita por las partes que anuncian ser demandas por el demandante a quien su información y demás datos nos remitimos en el documento mencionado.

Entrándonos en el tema fundamental a elucidar, arriba advertido importa previamente destacar:

A.- Supuestos del proceso ejecutivo: El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra

él»; es por lo propio que, tales, son litigios denominados «como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

La doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad que la obligación debe tener, que es este un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa. Por tanto, se deberá observar -grosso modo- qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido, recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad con miras de extinción.

Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del título ejecutivo y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin soporte modular que es el título valor. En este agravio desde luego esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el inducen un funesto episodio de derroche de actividad judicial que puede evitarse con juicioso escrutinio del documento atraído como título. La apotema “nulla executio sine título” es una prohibición para que se abra si quiera el trámite y cuando tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar sentencia resulta estéril.

Compendiando el suceso y las orientaciones que anteceden encuentra frente a la disputa atraída en el aparte especial que nos reclama la atención no vamos de la mano con las apreciaciones del togado, esta argumentación es inane frente al mínimo de evidencia que debe ofertarse para librar mandamiento de pago conforme el actor lo reclama en referencia con la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, por cuanto la hipoteca atraída como título base de ejecución no es una obligación clara que se debe deprecar del título, de la lectura se extrae que la suma indicada está dispuesta para calcular gastos notariales y en ningún aparte del título se evidencia contrato de mutuo que obligue al demandado. Dicho en otras palabras, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios.

Para el caso sub examine al amparo de los criterios pre dichos y las letras ofertadas por el actor, en su libelo demandatorio se tiene un título hipotecario que garantiza obligaciones

futuras y en ahora se pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas jamás pactadas y que se adecue su pedimento en contravía a la literalidad del título, recuérdese que este principio esta relacionado con la condición que tiene el titulo valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado; de ahí sostenemos la validez de nuestro impartido objeto de contienda horizontal.

En lo tocante con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este se concede en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito de Honda Tolima (reparto) para que en su conjunto valore lo que en derecho le asista.

Por secretaria proceda remítase la actuación con sus respectivas constancias de notificación.

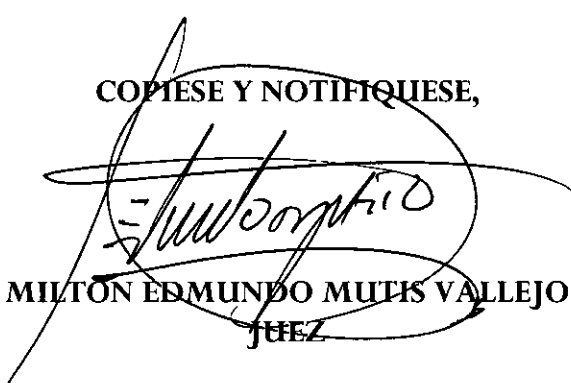
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la decisión objeto de impugnación por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación por lo citado en la parte considerativa de esta providencia ante el Juez Civil del Circuito de Honda Tolima (reparto).

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

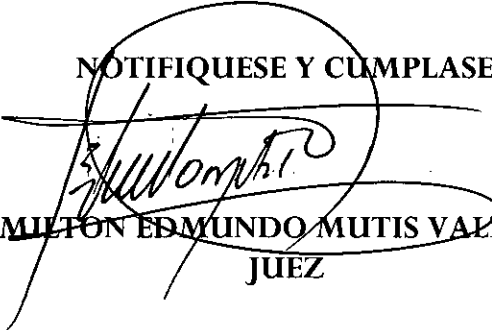
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diez de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00088-00

Vista la constancia secretarial que antecede, El Despacho rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 13 de Mayo de 2022, por extemporáneo. Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

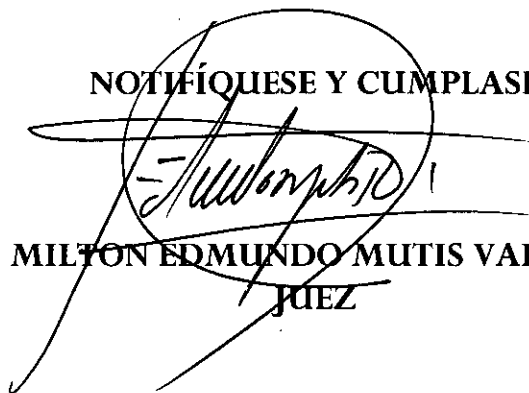
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diez de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00091-00

Visto el oficio que antecede téngase en cuenta el embargo de remanentes y/ o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, según lo ordenado en providencia de fecha 29 de Abril de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Raimundo de Jesús Vélez López contra el señor Carlos Julio Diaz Morales que cursa en este Juzgado bajo el radicado No. 734434089002-2020-00023-00. Por secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

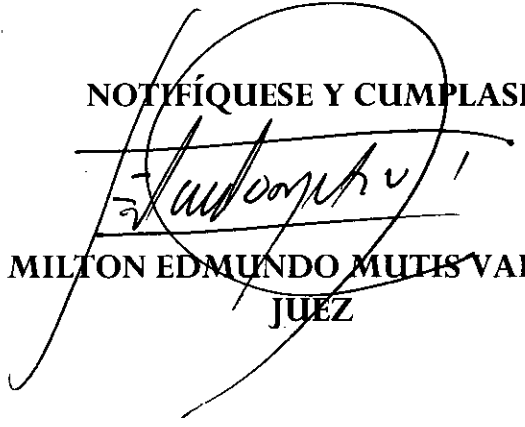
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diez de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00182-00

Visto el oficio que antecede téngase en cuenta el embargo de remanentes y/ o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, según lo ordenado en providencia de fecha 9 de Mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogota S.A. contra la señora Nidia Rubiela Rojas Beltran bajo el radicado No. 734434089001-2022-00119-00. Por secretaria Oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ